

REGLAMENTO DE RESPONSABILIDADES VINCULADAS CON RECURSOS PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Capítulo I

Objeto, ámbito de aplicación e interpretación

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las autoridades competentes, faltas, sanciones y procedimientos de responsabilidad, aplicables en la Universidad de Guadalajara, por faltas a la normatividad universitaria vinculadas con recursos de la Universidad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observancia general y obligatoria para las personas integrantes de la comunidad universitaria que administren, dispongan, ejerzan y/o tengan bajo su responsabilidad recursos de la Universidad.

Artículo 3. Definiciones.

1. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:
 - I. **Administración General:** Dependencias de la Rectoría General que cumplen con funciones de coordinación, asesoría y apoyo a programas y actividades en la Red Universitaria;
 - II. **Autoridad Investigadora:** La Unidad de Investigación de la Contraloría General de la Universidad de Guadalajara, encargada de realizar la investigación por la presunta comisión de faltas vinculadas con recursos de la Universidad;
 - III. **Autoridad Resolutora:** La Unidad de Substanciación y Resolución de la Contraloría General respecto de faltas no graves; los Consejos de Centro Universitario, Consejo Universitario de Educación Media Superior, Consejo del Sistema de Universidad Virtual o el Consejo General Universitario, actuando en pleno o en Comisión de Responsabilidades y Sanciones, en sus respectivos ámbitos de competencia en el caso de faltas graves, siendo las encargadas de elaborar y aprobar la resolución definitiva del procedimiento de responsabilidad por la comisión de faltas a la normatividad universitaria contempladas en el presente Reglamento;
 - IV. **Autoridad Substanciadora:** La Unidad de Substanciación y Resolución de la Contraloría General respecto de faltas no graves; los Consejos de Centro Universitario, Consejo Universitario de Educación Media Superior, Consejo del Sistema de Universidad Virtual o el Consejo General Universitario, actuando en pleno o en Comisión de Responsabilidades y Sanciones, en sus respectivos ámbitos de competencia en el caso de faltas graves, las cuales serán las encargadas de dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidad desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad por la presunta comisión de faltas a la normatividad universitaria contempladas en el presente Reglamento y hasta el momento del cierre de instrucción;
 - V. **Autoridad universitaria:** La autoridad, órgano de gobierno o personal universitario a quienes la Universidad ha conferido legítimamente la atribución para realizar una función o tomar una determinación;
 - VI. **Centro Universitario:** Centros Universitarios temáticos y regionales;
 - VII. **Comunidad Universitaria:** Para efectos del presente Reglamento, se considera a las autoridades, integrantes del personal académico, administrativo y del alumnado de la Universidad de Guadalajara;
 - VIII. **Conflicto de Interés:** Afectación en el desempeño neutral, imparcial y objetivo en el desempeño de sus funciones como personal académico, administrativo o directivo, en razón de intereses personales, familiares, de negocios o cualquier otro;
 - IX. **Contraloría General:** Entidad administrativa dependiente del Consejo General Universitario de la Universidad de Guadalajara;

- X. **Denuncia:** Manifestación realizada por cualquier persona sobre conductas que pudiesen constituir faltas previstas en el presente Reglamento, ante la Autoridad Investigadora;
- XI. **Expediente de Presunta Responsabilidad:** Expediente que se integra a partir de la etapa de investigación para documentar la presunta comisión de faltas previstas en el presente Reglamento;
- XII. **Informe de Presunta Responsabilidad:** Documento que describe los hechos relacionados con la posible comisión de faltas vinculadas con recursos de la Universidad, en el cual se exponen las pruebas, fundamentos, motivos y demás elementos que presumen la presunta responsabilidad de alguna persona integrante de la comunidad universitaria;
- XIII. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara;
- XIV. **Medidas cautelares:** Mecanismos para evitar la consumación de un hecho irreparable o la producción de daños de difícil reparación;
- XV. **Persona señalada como responsable:** Persona integrante de la comunidad universitaria al cual se le atribuye la comisión de una falta vinculada con recursos de la Universidad;
- XVI. **SEMS:** Sistema de Educación Media Superior de la Universidad de Guadalajara;
- XVII. **Tercera persona:** Cualquier persona que tenga conocimiento de alguna posible falta vinculada con recursos de la Universidad, y lo haga del conocimiento de la autoridad universitaria competente;
- XVIII. **Universidad:** Universidad de Guadalajara;

Artículo 4. Interpretación.

1. La Oficina de la Abogacía General será la instancia encargada de la interpretación del presente Reglamento.

Artículo 5. Procedimientos en línea.

1. Los procedimientos contemplados en el presente Reglamento podrán llevarse a cabo mediante la utilización de medios electrónicos. Para efectos de lo anterior, la Universidad determinará el sistema tecnológico que será utilizado.

Artículo 6. Deber de denunciar delitos.

1. En la aplicación del presente Reglamento, toda persona a quien le conste la comisión de un hecho probablemente constitutivo de un delito, está obligado a denunciarlo ante el Ministerio Público.

Capítulo II Sujetos, recursos de la Universidad y principios

Artículo 7. Sujetos de responsabilidad.

1. Son sujetos de responsabilidad, de conformidad con el presente Reglamento, las personas integrantes de la comunidad universitaria que administren, dispongan, ejerzan y/o tengan bajo su responsabilidad recursos de la Universidad.

Artículo 8. Recursos de la Universidad.

1. Para efectos del presente Reglamento, se consideran recursos de la Universidad, aquellos recursos materiales, humanos y financieros, con los que cuenta la Universidad.

2. Son recursos materiales, todos aquellos bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio de la Universidad.

3. Los recursos humanos de la Universidad incluyen al personal académico, administrativo y directivo.

4. Por recursos financieros de la Universidad se entenderán aquellos considerados en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Universidad de Guadalajara, así como los recursos adicionales que obtenga la Universidad como extraordinarios regularizables y no regularizables.

Artículo 9. Principios de los sujetos obligados.

1. Las personas integrantes de la comunidad universitaria que administren, dispongan, ejerzan y/o tengan bajo su responsabilidad recursos de la Universidad, deberán observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia, economía y transparencia. Para la efectiva aplicación de dichos principios deberán observar lo siguiente:

- I. Actuar conforme a lo que disponga la normatividad en el desempeño de sus actividades, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones y atribuciones;
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su puesto, cargo o nombramiento en la Universidad, para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos;
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
- IV. Tratar a toda persona por igual, evitando en todo momento conceder privilegios o preferencias, no permitir que influencias, intereses o perjuicios indebidos afecten su objetividad en la toma de decisiones o en el ejercicio de sus funciones;
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones, a fin de alcanzar las metas institucionales, según sus responsabilidades;
- VI. Observar en la administración, disposición, ejercicio y en general al tener bajo su responsabilidad recursos de la Universidad, los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a que estén destinados;
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Jalisco y en tratados internacionales, así como los derechos universitarios de los integrantes de la comunidad universitaria;
- VIII. Tener una vocación absoluta de servicio a la sociedad;
- IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus atribuciones y obligaciones;
- X. Abstenerse de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte su desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;
- XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades y que constituyan conflicto de intereses, en forma previa a la asunción de cualquier puesto, cargo o nombramiento en la Universidad;
- XII. Abstenerse de designar, nombrar o intervenir, directa o indirectamente, para que se contrate como personal de confianza, de base o por honorarios en la Universidad, a personas con las que tenga lazos por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato, valiéndose de sus atribuciones o facultades, y
- XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a la Universidad.

2. La separación de activos o intereses económicos a que se refiere la fracción XI de este artículo deberá comprobarse mediante la exhibición de los instrumentos legales conducentes, mismos que deberán incluir una cláusula que garantice la vigencia de la separación durante el tiempo de ejercicio del empleo cargo o comisión y hasta por un año posterior a haberse retirado del puesto, cargo o nombramiento en la Universidad.

Artículo 10. Conflicto de intereses en materia de vinculación.

1. El personal académico de la Universidad, que realice actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, podrá realizar actividades de vinculación con los sectores público, social y/o privado, así como recibir beneficios, sin que se considere que incurren en responsabilidad.

2. A efecto de lo anterior, será requisito que las actividades de vinculación se encuentren contempladas dentro del programa anual o semestral de trabajo que el personal académico presente ante el jefe o jefa de departamento de su adscripción, además, deberá sujetarse a las disposiciones jurídicas en materia de propiedad intelectual y a la normatividad universitaria aplicable.

3. En las actividades de vinculación, que impliquen transferencia de conocimiento, mediante instrumentos legales, celebrados entre la Universidad y los sectores público, social y/o privado, la Universidad analizará, en cada caso, el posible conflicto de interés del personal académico de la Universidad, que participen en dichas actividades.

Capítulo III **De las faltas vinculadas con recursos de la Universidad**

Sección Primera **Faltas no graves**

Artículo 11. Faltas no graves.

1. Incurrirán en falta no grave vinculada con recursos de la Universidad, los integrantes de la comunidad universitaria cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus atribuciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas vinculadas con recursos de la Universidad;
- II. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de posible conflicto de interés, así como la constancia de declaración fiscal, cuando el funcionario universitario esté obligado a presentarlas;
- III. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por el desempeño de sus atribuciones, tenga bajo su responsabilidad, así como impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- IV. Supervisar que el personal universitario sujeto a su dirección cumpla con las disposiciones de este artículo;
- V. Rendir cuentas sobre el ejercicio de sus atribuciones, en términos de las normas aplicables;
- VI. Colaborar en los procedimientos regulados en el presente Reglamento, en los que sea parte;
- VII. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que, a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento de la Contraloría General de la Universidad, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad, y
- VIII. Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos de la Universidad con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés.
Para efectos de este Reglamento, se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los integrantes de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas jurídicas.

Artículo 12. Daños y perjuicios culposos o negligentes.

1. También se considerarán como falta no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas señaladas como graves en el presente Reglamento, causen los integrantes de la comunidad universitaria a los recursos de la Universidad.

2. La Autoridad Resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda, cuando el daño o perjuicio a los recursos de la Universidad no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

**Sección Segunda
Faltas graves****Artículo 13. Abstención de cometer faltas graves.**

1. Las conductas previstas en la presente Sección constituyen faltas graves vinculadas con recursos de la Universidad, por lo que los integrantes de la comunidad universitaria deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Artículo 14. Faltas graves.

1. Se consideran faltas graves vinculadas con recursos de la Universidad, en que pueden incurrir los integrantes de la comunidad universitaria, las conductas siguientes:

- I. Exigir, aceptar, obtener o pretender obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus atribuciones, cualquier beneficio no comprendido en su sueldo o salario como personal académico, administrativo o directivo de la Universidad, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el personal universitario o las personas antes referidas formen parte;
- II. Abstenerse de devolver el pago en demasía de su legítimo sueldo o salario, el cual se sujetará a los tabuladores establecidos en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Universidad y a las prestaciones que establezcan los contratos colectivos de trabajo respectivos, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción;
- III. Autorizar, solicitar o realizar actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere la fracción I de este artículo, de recursos de la Universidad, incluyendo los recursos materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables;
- IV. Autorizar, solicitar o realizar actos para la asignación o desvío de recursos de la Universidad, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables;
- V. Otorgar o autorizar, para sí o para otros, el pago de un sueldo o salario en contravención con los tabuladores establecidos en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Universidad y a las prestaciones que establezcan los contratos colectivos de trabajo respectivos, así como otorgar o autorizar, para sí o para otros, pagos de jubilaciones, pensiones, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en las normas aplicables;
- VI. Adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción I de este artículo, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento. Se considera información privilegiada la que obtenga el personal universitario con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público;
- VII. Ejercer atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere la fracción I de este artículo, o para causar perjuicio a alguna persona o a la Universidad;

- VIII. Intervenir por motivo de sus atribuciones en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga conflicto de interés o impedimento legal. En este caso, deberá informar tal situación a su superior jerárquico, para ser excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación, o resolución de los mismos;
- IX. Autorizar cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un puesto, cargo o nombramiento en la Universidad o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos. Para garantizarlo deberán consultarse los registros de personas, proveedores y contratistas sancionados, y de los integrantes de la comunidad universitaria que hayan sido sancionados;
- X. Intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas en la Universidad, en función de intereses de negocios;
- XI. Faltar a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un conflicto de interés;
- XII. Utilizar personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos de la Universidad en forma contraria a las normas aplicables. Esta falta se sancionará con inhabilitación de cinco a diez años;
- XIII. Utilizar la posición que su cargo, nombramiento o contrato en la Universidad le confiere para inducir a que otro integrante de la comunidad universitaria efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción I de este artículo;
- XIV. Realizar deliberadamente alguna conducta para el ocultamiento de actos u omisiones que pudieren constituir faltas que llegare a advertir en el ejercicio de sus funciones;
- XV. Proporcionar información falsa, así como no dar respuesta alguna, retrasar deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades universitarias competentes en materia de fiscalización, control interno y responsabilidades;
- XVI. Designar, nombrar o intervenir, directa o indirectamente, para que se contrate como personal de confianza, de base o por honorarios en la Universidad, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato, valiéndose de sus atribuciones o facultades;
- XVII. Realizar cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en el presente Reglamento;
- XVIII. No iniciar el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta grave, y
- XIX. Revelar la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en este Reglamento. Para efectos de esta fracción, los integrantes de la comunidad universitaria que denuncien una falta grave, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por la dependencia universitaria de adscripción de la persona denunciante.

Capítulo IV

Sanciones por faltas vinculadas con recursos de la universidad

Artículo 15. Sanciones aplicables faltas no graves y graves.

1. Se podrán imponer con motivo de las faltas no graves establecidas en el presente Reglamento las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento, o

III. Suspensión hasta por ocho días naturales.

2. Se podrán imponer con motivo de las faltas graves establecidas en el presente Reglamento las siguientes sanciones:

- I. Separación definitiva del cargo, e
- II. Inhabilitación para desempeñar otro empleo en la Universidad.

3. Las sanciones administrativas previstas en este artículo se aplicarán en forma independiente de la responsabilidad penal o de cualquier otra en que pueda incurrir la persona infractora.

Artículo 16. Criterios para la imposición de sanciones.

1. La Autoridad Resolutora deberá considerar al momento de imponer sanciones por las faltas contempladas en el presente Reglamento los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La existencia de dolo o culpa;
- III. Las circunstancias de la ejecución;
- IV. El daño patrimonial causado;
- V. La aceptación de resarcir el daño ocasionado al patrimonio universitario;
- VI. La reincidencia en la conducta, y
- VII. El nivel jerárquico y los antecedentes de la persona infractora, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

2. En el caso de faltas graves, se deberá tomar en consideración además de lo anteriormente señalado, las circunstancias socioeconómicas del responsable y el monto del beneficio derivado de la falta.

3. Se considerará que existe reincidencia, cuando la persona señalada como responsable, haya sido previamente sancionada por la misma conducta contemplada en el presente Reglamento.

Capítulo V

Etapas para la imposición de sanciones y autoridades universitarias competentes

Artículo 17. Etapas para la imposición de sanciones.

1. Para la imposición de sanciones por las faltas no graves y graves previstas en el presente Reglamento se llevarán a cabo las siguientes etapas:

- I. **Investigación:** que incluye la presentación de la denuncia o el inicio de la investigación de oficio, las diligencias de investigación, así como la elaboración y emisión del Informe de Presunta Responsabilidad, realizadas por la Contraloría General;
- II. **Substanciación:** que incluye el emplazamiento a la persona señalada como responsable, el desahogo de la audiencia inicial, el ofrecimiento y admisión o desechamiento de pruebas, el desahogo de las pruebas, los alegatos y el cierre de instrucción, y
- III. **Resolución:** que incluye la valoración de las pruebas y la elaboración de la resolución definitiva por parte de la Contraloría General, en el caso de las faltas no graves. En los casos de faltas graves, incluye la valoración de las pruebas, la elaboración del dictamen que contiene la resolución definitiva, así como la votación y en su caso, la aprobación de dicho dictamen en pleno por parte de los Consejos de Centro, Consejo Universitario de Educación Media Superior, Consejo del Sistema de Universidad Virtual o del Consejo General Universitario, de acuerdo a su competencia.

Artículo 18. Autoridades competentes para faltas no graves.

1. Son autoridades competentes para conocer de las faltas no graves, conforme a lo señalado en el presente Reglamento:

- I. La Unidad de Investigación de la Contraloría General, la cual fungirá como Autoridad Investigadora, y
- II. La Unidad de Substanciación y Resolución de la Contraloría General, la cual fungirá como Autoridad Substanciadora y Autoridad Resolutora.

Artículo 19. Autoridades competentes para faltas graves.

1. Son autoridades competentes para conocer de las faltas graves, conforme a lo señalado en el presente Reglamento:

- I. La Unidad de Investigación de la Contraloría General, la cual fungirá como Autoridad Investigadora;
- II. Las Comisiones de Responsabilidades de los Consejos de los Centros Universitarios, el Consejo Universitario de Educación Media Superior, el Consejo del Sistema de Universidad Virtual y Consejo General Universitario, las cuales fungirán como Autoridad Substanciadora, en sus respectivos ámbitos de competencia, y
- III. Los Consejos de los Centros Universitarios, el Consejo Universitario de Educación Media Superior, el Consejo del Sistema de Universidad Virtual y el Consejo General Universitario, los cuales fungirán como Autoridad Resolutora, en sus respectivos ámbitos de competencia, actuando como Comisión de Responsabilidades y Sanciones, para el cierre de instrucción, valoración de pruebas y elaboración del proyecto de resolución, y actuando en pleno para la discusión y en su caso aprobación de la resolución.

Artículo 20. Distribución de competencias para faltas graves.

1. Los Consejos de Centro Universitario, el Consejo Universitario de Educación Media Superior, el Consejo del Sistema de Universidad Virtual y Consejo General Universitario, serán competentes para conocer de faltas graves contempladas en el presente Reglamento, conforme a lo siguiente:

- I. El Consejo Universitario de Educación Media Superior, será competente en los siguientes casos:
 - a) Personal académico y administrativo adscrito al SEMS que amerite separación definitiva, y
 - b) Personal directivo adscrito al SEMS que amerite separación definitiva del cargo.
- II. Los Consejos de Centro Universitario, serán competentes en los siguientes casos:
 - a) Personal académico y administrativo adscrito al Centro Universitario que amerite separación definitiva, y
 - b) Personal directivo adscrito al Centro Universitario que amerite separación definitiva del cargo.
- III. El Consejo del Sistema de Universidad Virtual, será competente para conocer en casos de:
 - a) Personal académico y administrativo adscrito al Sistema de Universidad Virtual, que ameriten separación definitiva, y
 - b) Personal directivo adscrito al Sistema de Universidad Virtual, que amerite separación definitiva del cargo.
- IV. El Consejo General Universitario, será competente en los siguientes casos:
 - a) Personal administrativo adscrito a la Administración General, que amerite separación definitiva;
 - b) Personal directivo adscrito a la Administración General, que amerite separación definitiva del cargo;
 - c) Personal de toda la Red Universitaria que amerite como sanción la inhabilitación para desempeñar otro empleo en la Universidad, y

- d) En los casos en que ejerza su facultad de atracción.

Artículo 21. Facultad de atracción.

1. El Consejo General Universitario, a través de su Comisión de Responsabilidades y Sanciones, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver, sobre asuntos que sean competencia de la Contraloría General, del Consejo Universitario de Educación Media Superior, los Consejos de Centro Universitario y el Consejo del Sistema de Universidad Virtual, derivado del interés y trascendencia del caso.

2. La facultad de atracción podrá ejercerse de oficio o a solicitud de la Contraloría General o de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones de los Consejos respectivos, hasta antes de que sea emitida la resolución definitiva.

3. Cuando se ejerza de oficio, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. La Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario acordará si procede solicitar el expediente a la Contraloría General o al Consejo respectivo, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, el expediente deberá ser remitido por la Contraloría General o la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo respectivo en un plazo de cinco días hábiles;
- II. Recibido el expediente por la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario, ésta resolverá si ejerce o no la facultad de atracción, en un plazo de cinco días hábiles, y
- III. De ejercer la facultad de atracción, se avocará al conocimiento del asunto, en caso contrario, devolverá el expediente a la Contraloría General o a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo respectivo para que continúe conociendo del mismo.

4. Cuando se ejerza a solicitud de la Contraloría General o de las Comisiones de Responsabilidades y Sanciones de los Consejos respectivos, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. La Contraloría General o la Comisión de Responsabilidades y Sanciones respectiva solicitará a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario, que ejerce la facultad de atracción, para lo cual expresará las razones en que funde su petición y remitirá el expediente original a ésta;
- II. Recibida la solicitud por la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario, ésta resolverá si ejerce o no la facultad de atracción, en un plazo de cinco días hábiles, y
- III. De ejercer la facultad de atracción, se avocará al conocimiento del asunto, en caso contrario, devolverá el expediente a la Contraloría General o a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo respectivo para que continúe conociendo del mismo.

5. Se deberá notificar a las partes;

- I. El ejercicio de oficio o la solicitud de ejercer la facultad de atracción y que el procedimiento estará suspendido en tanto se resuelve el ejercicio de la facultad de atracción, y
- II. La determinación de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario.

Capítulo VI Medidas Cautelares

Artículo 22. Medidas cautelares.

1. La Autoridad Investigadora, Substanciadora o Resolutora podrá decretar medidas cautelares, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier momento de la investigación o del procedimiento de responsabilidad.

2. La autoridad que emita la medida cautelar podrá ratificar, modificar o revocar, la medida cautelar que hubiere impuesto.

3. Para efectos del presente Reglamento, las medidas cautelares tendrán por objeto:

- I. Evitar el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- II. Impedir la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta;
- III. Evitar la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad, y
- IV. Evitar un daño irreparable al patrimonio de la Universidad.

4. No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 23. Tipos de medidas cautelares.

1. Podrán ser decretadas como medidas cautelares de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- I. Suspensión temporal del integrante de la comunidad universitaria señalado como responsable. Esta medida no prejuzgará de forma alguna ni podrá ser tomada como un indicio que presuponga la responsabilidad de la persona;
- II. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta falta;
- III. Apercebimiento de evitar cualquier tipo de contacto o comunicación por medios físicos o tecnológicos con la persona o personas involucradas en el procedimiento de responsabilidad, así como cualquier otra que se considere conveniente;
- IV. Prohibición de ingresar a instalaciones universitarias, y
- V. Cualquier otra que se considere conveniente para evitar un daño irreparable al patrimonio de la Universidad.

Artículo 24. Medidas cautelares y presunción de inocencia.

1. Las medidas cautelares que se emitan deberán proteger a su vez que la persona sujeta a procedimiento de responsabilidad no sea presentada públicamente como responsable, hasta en tanto no se emita la resolución definitiva que así lo determine.

2. El otorgamiento de medidas cautelares no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le atribuya a la persona señalada como responsable, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete.

Artículo 25. Tramitación de las medidas cautelares.

1. Cuando las medidas cautelares sean a petición de parte distinta de la Autoridad Investigadora, se tramitarán de manera incidental y sumaria, debiéndose tomar en cuenta la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora para su otorgamiento.

2. Dentro del escrito en el cual se soliciten las medidas cautelares, se deberán de señalar los motivos por los cuales se solicitan y justificar su pertinencia, así como señalar lo que se pretende proteger.

Artículo 26. Resolución de la medida cautelar.

1. La resolución que decrete medidas cautelares deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la solicitud.

Artículo 27. Notificación de la medida cautelar.

1. La resolución que decrete una medida cautelar debe ser notificada a las personas y autoridades universitarias que estuviesen involucradas en su cumplimiento.

Artículo 28. Suspensión de las medidas cautelares.

1. Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares otorgadas en cualquier momento del procedimiento. En dicha solicitud se deberá justificar las razones por las cuales se considere que resulta innecesario

que las mismas continúen, siguiendo el procedimiento anteriormente descrito para su otorgamiento, contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.

Artículo 29. Supervisión de las medidas cautelares.

1. La autoridad universitaria encargada de ejecutar la medida cautelar deberá supervisar el cumplimiento de la misma, así como informar a la autoridad que la hubiese decretado respecto de su cumplimiento.

Artículo 30. Duración de las medidas cautelares.

1. Dentro de la resolución que dicte la imposición de la medida cautelar, se señalará la duración de las mismas, la cual deberá ser proporcional a la posible sanción que amerite la falta.

Capítulo VII De la investigación y calificación de las faltas vinculadas con recursos de la universidad

Sección Primera Principios de la investigación y atribuciones en la investigación

Artículo 31. Principios aplicables a la investigación.

1. Serán aplicables a la investigación los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

2. La Autoridad Investigadora será responsable de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente que se genere con motivo de la investigación.

Artículo 32. Competencia de la Autoridad Investigadora.

1. La Autoridad Investigadora contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las denuncias relacionadas con el incumplimiento de obligaciones o la indebida administración, disposición y/o ejercicio de recursos de la Universidad, conforme al presente Reglamento;
- II. Iniciar de oficio, por la presentación de una denuncia o derivado de auditorías, la investigación correspondiente por la presunta comisión de faltas conforme al presente Reglamento;
- III. Realizar las diligencias de investigación necesarias para solicitar y recabar la información que considere necesaria, para integrar el Expediente de Presunta Responsabilidad;
- IV. Determinar la falta que se le atribuye a la persona señalada como responsable y realizar su calificación;
- V. Elaborar y presentar, ante la Autoridad Substanciadora correspondiente, el Informe de Presunta Responsabilidad;
- VI. Imponer, de manera provisional, medidas cautelares durante la investigación, debiendo informar inmediatamente a la Autoridad Substanciadora que sea competente, la cual decidirá respecto de la ratificación, modificación o suspensión las mismas, y
- VII. Solicitar a la Autoridad Substanciadora respectiva, la imposición de medidas cautelares, en el Informe de Presunta Responsabilidad.

Sección Segunda Inicio de la investigación

Artículo 33. Formas de iniciar la investigación.

1. La investigación por la presunta comisión de faltas no graves y graves contempladas en el presente Reglamento podrá iniciar de oficio, por la presentación de una denuncia o derivado de la realización de auditorías.

2. Las denuncias podrán realizarse de manera anónima o, en su caso, se podrá resguardar con carácter de confidencial la identidad de la persona denunciante.

Artículo 34. Presentación de denuncias.

1. Cualquier persona podrá presentar ante la Autoridad Investigadora, por sí o por medio de su representante, denuncias por actos u omisiones que pudiesen constituir faltas no graves y graves conforme al presente Reglamento.

2. Las denuncias podrán ser presentadas de manera física o electrónica a través de los mecanismos, formatos o formularios que sean habilitados por la Universidad, y que contribuyan al principio de accesibilidad para todos.

3. Las denuncias presentadas deberán contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la persona denunciante en caso de no ser anónima, el cual podrá solicitar que su identidad conserve el carácter de confidencial;
- II. Domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones;
- III. La narración de los hechos debiendo señalarse con la mayor claridad posible, así como los elementos de tiempo, modo y lugar;
- IV. Los nombres de los denunciados de tener conocimiento de los mismos o, en su caso, los datos que permitan su identificación;
- V. La información que pudiese ser de utilidad para el esclarecimiento de los hechos;
- VI. Las pruebas con las que, en su caso, cuente relacionadas con los hechos denunciados, y
- VII. Firma autógrafa o electrónica de contar con ella, o en su caso, huellas digitales estampadas ante la presencia de dos testigos. En el caso de las denuncias que se presenten por medios electrónicos será necesario que la persona denunciante ratifique su denuncia.

4. La Autoridad Investigadora analizará los hechos señalados en la denuncia, y de considerar que existen suficientes elementos iniciará la investigación correspondiente.

Artículo 35. Requerimiento de aclaración.

1. De ser necesario, la Autoridad Investigadora competente podrá requerir a la persona que presentó la denuncia que aclare o complemente la misma, para lo cual otorgará un plazo de cinco días hábiles, de no hacerlo y no existir suficientes elementos para iniciar la investigación, se tendrá por no interpuesta la denuncia.

Artículo 36. Ratificación de la denuncia.

1. En los siguientes supuestos, será necesario que la persona denunciante ratifique la denuncia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación:

- I. Cuando se hubiera presentado por medios electrónicos, y
- II. Cuando la denuncia carezca de firma o huellas digitales.

Artículo 37. Intérprete o traductor gratuito.

1. La Autoridad Investigadora buscará facilitar a la persona denunciante en caso de ser necesario, los servicios gratuitos de un intérprete o traductor, que la auxilie en la presentación de la denuncia.

Artículo 38. Investigación de oficio.

1. La Autoridad Investigadora podrá realizar, en su ámbito de competencia, auditorías o investigaciones de oficio, mismas que deberán estar debidamente fundadas y motivadas, respecto de actos u omisiones que pudiesen constituir faltas no graves y graves conforme al presente Reglamento.

Artículo 39. Identificación de faltas y delitos.

1. Si durante la investigación, existe la presunción de la comisión de un delito, la Autoridad Investigadora lo hará del conocimiento de la Oficina de la Abogacía General, para que se inicien las acciones correspondientes. De igual forma, cuando exista la presunción de hechos que den origen a otras faltas a la norma universitaria, que no sean de su competencia, lo hará del conocimiento de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones que sea competente, para su trámite correspondiente.

2. A efecto de lo anterior, la Autoridad Investigadora remitirá copia del expediente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que tenga conocimiento de los hechos.

Sección Tercera Investigación

Artículo 40. Acceso a información en la investigación.

1. La Autoridad Investigadora podrá tener acceso a la información que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo aquella que sea considerada como reservada o confidencial por disposición legal, siempre y cuando la información guarde relación con la investigación realizada.

2. La Autoridad Investigadora será responsable de guardar en todo momento su resguardo y secrecía.

Artículo 41. Solicitud de información.

1. La Autoridad Investigadora podrá, de manera fundada y motivada requerir la información que considere necesaria a las personas que se encuentren sujetas a investigación, a las instancias universitarias o en general a cualquier integrante de la comunidad universitaria.

2. Las personas que se encuentren sujetas a investigación, por la presunta comisión de faltas no graves y graves, se encuentran obligadas a atender los requerimientos que le sean formulados por la Autoridad Investigadora.

3. Las instancias universitarias, así como cualquier integrante de la comunidad universitaria, estarán obligados a colaborar con la Autoridad Investigadora en el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación.

4. La Autoridad Investigadora otorgará, a su vez, un plazo de cinco y hasta quince días hábiles para la atención de los requerimientos que realice, dicho plazo podrá ser ampliado previa solicitud por escrito de la persona o instancia a la cual se realizó dicho requerimiento, misma que deberá justificar el motivo que da origen a la solicitud de ampliación, la cual no podrá exceder de la mitad del plazo otorgado originalmente.

Artículo 42. Conclusión de la Investigación.

1. Finalizada la investigación, la Autoridad Investigadora procederá al análisis de la información recabada, con la finalidad de determinar si existen o no elementos suficientes para determinar la existencia de actos u omisiones que constituyan faltas a la normatividad universitaria contempladas en el presente Reglamento.

Sección Cuarta Calificación de las faltas

Artículo 43. Conclusión de la Investigación.

1. De existir elementos suficientes, la Autoridad Investigadora procederá a determinar la falta que se atribuye a la persona señalada como responsable y a realizar la calificación de la falta, manifestando expresamente si se trata de una falta no grave o grave de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

2. La falta que se atribuye a la persona señalada como responsable y su calificación se incluirá dentro del Informe de Presunta Responsabilidad, mismo que deberá presentar ante la Autoridad Substanciadora a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

3. La Autoridad Substanciadora, dentro de los tres días hábiles siguientes realizará el análisis del Informe de Presunta Responsabilidad, y se pronunciará sobre su admisión.

Artículo 44. Archivo del asunto.

1. La Autoridad Investigadora procederá a emitir un acuerdo de conclusión y archivo del asunto, cuando no se encuentren elementos suficientes para iniciar el procedimiento. Lo anterior sin perjuicio de que, con posterioridad, se pueda abrir nuevamente la investigación en caso de que se presenten nuevos indicios o pruebas, siempre y cuando no se encuentre prescrita la facultad para sancionar.

2. La determinación de archivar el asunto deberá ser notificada a la persona que fue sujeta a investigación, y, de ser posible, a las personas denunciantes, dentro de los diez días hábiles siguientes.

Sección Quinta Informe de Presunta Responsabilidad

Artículo 45. Elementos del Informe de Presunta Responsabilidad.

1. El Informe de Presunta Responsabilidad deberá contener:
 - I. El nombre de la Autoridad Investigadora que lo emite;
 - II. El domicilio de la Autoridad Investigadora que lo emite;
 - III. El nombre, domicilio y lugar en donde podrá ser emplazada la persona señalada como responsable, así como la dependencia universitaria en donde se encuentre adscrita;
 - IV. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta;
 - V. La falta que se atribuye a la persona señalada como responsable, así como su calificación, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la misma;
 - VI. Las pruebas ofrecidas por la persona denunciante, para acreditar la comisión de la falta, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
 - VII. Las pruebas derivadas de las diligencias de investigación realizadas por la Autoridad Investigadora;
 - VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y
 - IX. Firma autógrafa de la Autoridad Investigadora.

Artículo 46. Prevención respecto del Informe de Presunta Responsabilidad.

1. En caso de que la Autoridad Substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad incumple con los requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos es oscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad Investigadora para que subsane dicha circunstancia en un término de tres días hábiles.

2. En caso de que la Autoridad Investigadora no subsane la prevención en el término otorgado, el Informe de Presunta Responsabilidad se tendrá por no presentado, lo anterior sin perjuicio de poder ser presentado nuevamente, siempre y cuando la facultad para sancionar no hubiese prescrito.

3. En caso de que la prevención sea subsanada, se tendrá por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad.

Artículo 47. Notificación de la calificación a la persona denunciante.

1. La calificación de las faltas como no graves deberán ser notificadas en un plazo de tres días a la persona denunciante en caso de ser posible, dicha notificación señalará a su vez la forma en la cual la persona denunciante podrá acceder al Expediente de Presunta Responsabilidad.

Artículo 48. Abstención de iniciar el procedimiento o imposición de sanción.

1. La Autoridad Substanciadora podrá abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad o la Autoridad Resolutora de imponer la sanción correspondiente, cuando no exista daño ni perjuicio al patrimonio universitario, y se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que la actuación de la persona señalada como responsable, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta en la decisión que adoptó, o
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona señalada como responsable o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

2. Dicha abstención deberá ser notificada a la Autoridad Investigadora y, en caso de haberlo, a la persona denunciante en un plazo de tres días hábiles siguientes.

Capítulo VIII **Del procedimiento de responsabilidad**

Sección Primera **Inicio del Procedimiento**

Artículo 49. Inicio del procedimiento de responsabilidad.

1. El procedimiento de responsabilidad dará inicio con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad por parte de la Autoridad Substanciadora.

Artículo 50. Existencia de otras faltas.

1. Si durante la etapa de substanciación se advierte la existencia de la probable comisión de otras faltas vinculadas con recursos de la Universidad, se procederá a realizar la investigación correspondiente, sin perjuicio de que se pueda llevar a cabo la acumulación de procedimientos en los casos que así prevea el presente Reglamento.

Artículo 51. Días y horas hábiles.

1. Las actuaciones y diligencias dentro del procedimiento de responsabilidad se practicarán durante días y horas hábiles. Serán días hábiles los comprendidos de lunes a viernes, con excepción de los que sean declarados inhábiles por la Universidad. Se entienden como horas hábiles las que median desde las siete a las veinte horas.

2. Las Autoridades Substanciadoras y las Autoridades Resolutoras podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de las diligencias que a su juicio así lo requieran.

Artículo 52. Principios aplicables al procedimiento de responsabilidad.

1. Son principios que rigen el procedimiento de responsabilidad el de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 53. Partes en el procedimiento de responsabilidad.

1. Son partes dentro del procedimiento de responsabilidad:
 - I. La Autoridad Investigadora;
 - II. La persona integrante de la comunidad universitaria señalado como responsable conforme al presente Reglamento, y
 - III. Los terceros, que son todas aquellas personas a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad, incluida la persona denunciante.

Sección Segunda De los Autorizados

Artículo 54. ¹Autorizados.

1. Las partes señaladas en las fracciones II y III del artículo anterior, podrán señalar como autorizadas a una o varias personas con capacidad legal, que cuenten con autorización legal para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, para realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de sus derechos, las personas autorizadas no podrán substituir o delegar dichas facultades a un tercero.

2. En los términos señalados en el párrafo anterior, se podrán autorizar a personas para que solamente puedan oír notificaciones e imponerse de autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 55. Autorizaciones.

1. Las autorizaciones serán presentadas mediante escrito ante la Autoridad Substanciadora. Las partes señalarán expresamente el alcance de las autorizaciones que otorguen.

2. La Autoridad Substanciadora, dentro del acuerdo que resuelva respecto de las mismas deberá expresar el alcance que tendrá la autorización.

Artículo 56. Requisitos de los autorizados.

1. Las personas que sean designadas deberán acreditar que se encuentran autorizadas legalmente para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, por lo que deberán mostrar la cédula profesional o carta de pasante vigentes, en las diligencias en que intervengan.

2. De no cumplir con lo anteriormente señalado, las personas autorizadas perderán las facultades que le fueron reconocidas en perjuicio de la parte que lo hubiese designado, únicamente conservará las de correspondientes a oír notificaciones e imponerse de los autos.

Artículo 57. Responsabilidad de los autorizados.

1. Las personas autorizadas serán responsables por los daños y perjuicios que causen ante quien los autorice, conforme a las disposiciones aplicables al mandato y demás relativas o conexas, contempladas dentro del Código Civil del Estado de Jalisco.

2. Las personas autorizadas podrán renunciar a su calidad, mediante escrito el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Sección Tercera Notificaciones

Artículo 58. Notificaciones.

1. Las notificaciones contempladas en el presente Reglamento se realizarán de manera personal o por medios electrónicos.

2. En caso de las notificaciones por medios electrónicos, se seguirán las siguientes reglas:

- I. Las partes podrán solicitar por escrito, ser notificadas mediante correo electrónico, para lo cual deberán señalar una dirección de correo electrónico en la cual autorizan ser notificadas;
- II. Asimismo, las partes podrán solicitar por escrito la modificación o corrección de su dirección de correo electrónico;

- III. Las notificaciones electrónicas deberán realizarse dentro de los plazos y términos establecidos en el presente Reglamento, y
- IV. A efecto de lo anterior, cada autoridad universitaria establecerá una dirección de correo electrónico oficial, mediante la cual realizará las notificaciones correspondientes en los procedimientos de responsabilidad.

Artículo 59. Se tienen por hechas las notificaciones.

1. Las notificaciones que se realicen conforme a lo señalado en el presente Reglamento se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente a que surtan sus efectos.

Artículo 60. Surten efectos notificaciones.

1. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente de ser realizadas.

Artículo 61. Reglas aplicables a las notificaciones personales.

1. En las notificaciones personales, el personal designado para realizarlas deberá cerciorarse de la identidad de la persona a quien va dirigida la notificación, además, deberá asegurarse de que en el acuse de recibido la persona a quien va dirigida la notificación anote su nombre, firma y fecha en que recibe.

2. En caso de que la persona a quien va dirigida la notificación no quiera recibirla o, en su caso, anotar su nombre, firma y fecha en el acuse de recibo, el notificador deberá de acompañarse de dos testigos para levantar el acta correspondiente señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como de ser posible anexar fotografías.

Artículo 62. Citatorio para notificar.

1. En los casos en que, al realizar la notificación, la persona a quien va dirigida la notificación no se encuentre en el domicilio, el notificador deberá dejar un citatorio para el día hábil siguiente, en el cual señalará hora fija para realizar la notificación.

2. De no atender dicho citatorio, el notificador procederá a llevar a cabo la notificación con la persona que se encuentre en el lugar, la cual deberá señalar con qué identificación cuenta y su relación la persona a quien va dirigida la notificación. En el supuesto de que la persona que se encuentre en el lugar se niegue a recibirla o no se encuentre nadie en el domicilio, se fijará el documento que integra la notificación, en la puerta del domicilio, levantándose un acta con la asistencia de dos testigos, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**Sección Cuarta
De las pruebas**

Artículo 63. Licitud probatoria.

1. Las Autoridades Resolutoras pueden valerse de todos aquellos elementos aportados por las partes o por los terceros, para conocer la verdad de los hechos, sin más limitación que la obtención lícita de las pruebas, y el pleno respeto a los derechos humanos.

2. Estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 64. Derecho a ofrecer pruebas.

1. Las partes tienen derecho a ofrecer las pruebas que consideren necesarias, dentro de los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento.

2. La persona denunciante ofrecerá sus pruebas en el escrito de denuncia.

Artículo 65. Principio de inmediación.

1. La Autoridad Resolutora recibirá por sí misma la declaración de testigos y peritos, y presidirá todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 66. Ofrecimiento de pruebas.

1. Las pruebas deben ser ofertadas en los plazos y términos señalados en el presente Reglamento.
2. La prueba ofertada fuera de plazo o contraviniendo los términos establecidos será desechada.

Artículo 67. Pruebas supervenientes.

1. Podrá ofrecerse aquella prueba que sea superveniente, entendiéndose como tal aquella que se hubiese generado con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado para su ofrecimiento, o la que, aun existiendo, el oferente no tuvo posibilidad de conocer de su existencia. En este último supuesto, el oferente deberá, bajo protesta de decir verdad, manifestar este desconocimiento.

2. En caso de presentarse alguna prueba superveniente, se dará vista a las otras partes, para que en un término de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 68. Admisión de las pruebas.

1. La Autoridad Substanciadora resolverá respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas en un plazo de quince días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia inicial. La resolución emitida deberá de ser notificada a las partes señalando el día, lugar y hora para el desahogo de las pruebas.

Artículo 69. Presunción de inocencia y Carga de la prueba.

1. Toda persona sujeta a un procedimiento de responsabilidad tiene derecho a que se presuma su inocencia, hasta en tanto no se demuestre su responsabilidad más allá de toda duda razonable.

2. Las personas señaladas como responsables no están obligadas a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo cual, su silencio no implicará de manera alguna el reconocimiento de la responsabilidad que se le atribuye, ni puede ser utilizada como prueba en su contra.

3. La carga de la prueba para demostrar la responsabilidad corresponde a la Autoridad Investigadora.

Artículo 70. Derecho a declarar.

1. La persona señalada como responsable tiene derecho a declarar, dentro del procedimiento de responsabilidad.

Artículo 71. Tipos de pruebas.

1. Serán admisibles dentro del procedimiento de responsabilidad todos aquellos medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y que hubiesen sido obtenidos lícitamente.

2. Serán admisibles dentro del procedimiento de responsabilidad los siguientes:

- I. La declaración de la persona señalada como responsable;
- II. Testimonial;
- III. Documentales públicas y privadas;
- IV. Pericial;
- V. Inspección, y
- VI. La información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Artículo 72. Valoración de las pruebas.

1. La valoración de las pruebas se realizará atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
2. La Autoridad Resolutora podrá asignar libremente el valor probatorio a las pruebas aportadas, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado, tomando como base la apreciación conjunta integral y armónica de los elementos aportados.
3. La documental pública tendrá valor probatorio pleno en relación con su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se pretendan probar, salvo prueba en contrario.
4. Las demás pruebas aportadas por las partes podrán ser consideradas como prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Artículo 73. Diligencias para mejor proveer.

1. La Autoridad Substanciadora y la Resolutora podrán ordenar que se realicen diligencias para mejor proveer, sin que se considere como abierta de nuevo la etapa de investigación, disponiendo de la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, en caso de resultar pertinente para el conocimiento de los hechos motivo del procedimiento.
2. Se dará vista a las partes de pruebas derivadas de diligencias para mejor proveer por un término de tres días hábiles, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 74. Expedición de documentos o informes.

1. La Autoridad Substanciadora podrá solicitar a las instancias universitarias la expedición de documentos o informes, cuando sean solicitados por alguna de las partes y no se les hubiesen proporcionado, así como en los casos que considere necesario para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 75. Colaboración de personas ajenas al procedimiento.

1. El personal de la Universidad tiene la obligación de auxiliar en la averiguación de la verdad, por lo cual deben de exhibir cualquier documento o cosa, rendir su testimonio o en general atender a las solicitudes que realicen las autoridades.
2. Las autoridades podrán solicitar el apoyo del alumnado, en el esclarecimiento de los hechos motivo del procedimiento.
3. No estará obligado a colaborar el personal de la Universidad que sea ascendiente, descendiente, cónyuge y personas que tengan por obligación mantener el secreto profesional, en los casos en que tengan alguna relación.

Artículo 76. Hechos notorios.

1. No serán objeto de prueba los hechos notorios, entendiéndose como tales aquellos que son de dominio público, que son conocidos por la mayoría de la colectividad, respecto de los cuales no existe duda ni discusión, pudiendo ser utilizados por la Autoridad Resolutora al momento de emitir su resolución.

Artículo 77. Apoyo de otras instancias.

1. La Autoridad Substanciadora podrá solicitar el apoyo de otras instancias universitarias en la preparación o desahogo de las pruebas.

Artículo 78. Habilitación de días y horas inhábiles para desahogo de pruebas.

1. La Autoridad Substanciadora podrá habilitar días y horas inhábiles para el desahogo de las pruebas, cuando a su consideración resulte conveniente.

Artículo 79. Impugnación de las pruebas.

1. Las partes podrán impugnar la admisión o desechamiento, alcance y valor otorgado a la prueba en un plazo de tres días hábiles, posteriores a la notificación del acuerdo de admisión de pruebas, mediante el recurso de reclamación.

Artículo 80. Declaración de la persona señalada como responsable.

1. Durante el desahogo de las pruebas, la Autoridad Substanciadora permitirá a la persona señalada como responsable rendir su declaración libremente, así como el contestar las preguntas que le sean formuladas.

Artículo 81. Ofrecimiento de prueba testimonial.

1. Las partes podrán ofrecer las pruebas testimoniales que consideren necesarias para acreditar los hechos que pretendan probar.

2. La Autoridad Substanciadora de considerarlo necesario podrá limitar el número de testigos en el caso de que su testimonio se refiera a los mismos hechos, debiendo fundar y motivar dicha resolución.

3. La Autoridad Substanciadora señalará el día y hora en la cual deberá realizarse el desahogo de la prueba testimonial.

Artículo 82. Presentación de testigos.

1. Será responsabilidad de la parte que oferte la prueba testimonial, el presentar a los testigos en el lugar, fecha y hora establecidos para su desahogo.

2. La Autoridad Substanciadora podrá citar al testigo en caso de que el oferente manifieste que se encuentra imposibilitado para hacer que se presente.

Artículo 83. Obligación de rendir testimonio.

1. El personal de la Universidad se encuentra obligado a rendir su testimonio en caso de tener conocimiento de los hechos motivo del procedimiento.

Artículo 84. Imposibilidad para declarar.

1. La Autoridad Substanciadora podrá acudir al domicilio o lugar en donde se encuentre el testigo para tomar su testimonio, en caso de que por motivos de edad o salud no pudiera presentarse personalmente.

2. La Autoridad Substanciadora, designará de entre sus integrantes, a la persona o personas que realizarán dicha diligencia.

Artículo 85. Declaración por oficio.

1. Los titulares de las dependencias universitarias podrán rendir su testimonio por oficio, para lo cual, les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

Artículo 86. Protesta de decir verdad.

1. Previo a rendir su testimonio se tomará protesta a los testigos para conducirse con verdad.

2. Se hará constar a su vez el nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia y ocupación, relación familiar, de amistad, negocios, enemistad o animadversión o cualquier otra que tenga el testigo con cualquiera de las partes.

3. El testigo deberá manifestar la razón de su dicho, para lo cual, señalará las circunstancias mediante las cuales tuvo conocimiento de lo que manifestaron en su testimonio.

Artículo 87. Interrogatorio a los testigos.

1. Los testigos serán interrogados por separado, debiendo tomarse las medidas pertinentes para evitar que tengan comunicación entre sí.
2. Las partes podrán interrogar a los testigos, iniciando con aquella que ofrezca la prueba.
3. La Autoridad Substanciadora podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.

Artículo 88. Formulación de las preguntas.

1. Las preguntas formuladas a los testigos se realizarán de manera verbal y directa, deberán referirse a la falta atribuida a la persona señalada como responsable, así como a los hechos que le consten de manera directa.
2. La formulación de las preguntas deberá de realizarse de manera clara y precisa, no ser insidiosas, ni contener en ella las respuestas.
3. Previamente a la formulación de las preguntas, la Autoridad Substanciadora analizará las preguntas y podrá desechar las que sean insidiosas, contengan en ellas las respuestas, no sean claras o no se relacionen con los hechos, para lo cual, deberá de asentarse dentro del acta respectiva de manera textual la pregunta desecheda, así como la razón que motivó dicha determinación.

Artículo 89. Asentamiento de la testimonial en el acta.

1. Las preguntas formuladas a los testigos, así como sus respectivas respuestas deberán constar de manera literal en el acta correspondiente.
2. El acta deberá ser firmada por las partes y los testigos, en caso de que alguno no pueda o no sepa firmar, deberá estampar su huella digital.
3. En caso de que alguna de las partes no pueda o no quiera firmar el acta, o en su defecto estampar su huella digital, la Autoridad Substanciadora hará constar dicha circunstancia dentro de la misma.
4. Las partes, los testigos o, en su caso, la Autoridad Substanciadora podrá solicitar que se dé lectura del contenido del acta previo a la firma de la misma.
5. La Autoridad Substanciadora podrá auxiliarse de personas que funjan como traductores, intérpretes o en su caso de cualquier mecanismo que permita que las personas que no comprendan el idioma español, o que presenten algún tipo de discapacidad visual, auditiva o de locución, puedan acceder a la información contenida dentro del acta.

Artículo 90. Prueba documental.

1. Se considera como prueba documental toda aquella en la cual conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el soporte, formato o dispositivo en la cual se encuentre.
2. La Autoridad Substanciadora, en los casos en los cuales sea necesario y que por la naturaleza del soporte, formato o dispositivo que contenga la prueba documental, podrá solicitar a las partes aquellos instrumentos que permitan la apreciación de la prueba ofertada o en su defecto allegarse de los mismos.

Artículo 91. Prueba documental pública y privada.

1. Se considera como prueba documental pública, aquella que es expedida por alguna autoridad en ejercicio de sus funciones y atribuciones.
2. Se considera a su vez como prueba documental privada, aquella que no cumpla con la condición señalada en el párrafo anterior.

Artículo 92. Formalidades de la prueba documental.

1. Las pruebas documentales se presentarán en idioma español. Las pruebas documentales que consten en una lengua, idioma o dialecto distinto al español, deberán ser traducidas, constando ambas versiones dentro del expediente. La Autoridad Substanciadora podrá solicitar la traducción del documento mediante la designación de peritos.

2. Las partes podrán objetar la traducción realizada, la cual se resolverá en la vía incidental.

Artículo 93. Cotejo de documentos privados.

1. Los documentos privados deberán ser presentados en original. Cuando éstos formen parte de un expediente o legajo se exhibirán para que se coteje la parte que señale el interesado.

Artículo 94. Cotejo de firmas, letras o huellas digitales.

1. Las partes podrán solicitar que se cotejen las firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado.

2. La parte que solicite que sean cotejadas las firmas, letras o huellas digitales, señalará el documento o documentos a cotejar, o bien pedirá a la Autoridad Substanciadora que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe las necesarias para su cotejo.

Artículo 95. Indubitables para cotejo.

1. Se consideran indubitables para su cotejo las siguientes:

- I. Los documentos que las partes reconozcan;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida ante la Autoridad Substanciadora del asunto, por aquél a quien se atribuya de dudosa;
- III. Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido declarada en la vía judicial como propia de aquél a quien se atribuya de dudosa, salvo que dicha declaración se haya hecho en rebeldía, y
- IV. Las letras, firmas o huellas digitales que hayan sido puestas en presencia de la Autoridad Substanciadora en actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

Artículo 96. Verificación de autenticidad de documentos.

1. La Autoridad Substanciadora o Resolutora puede hacer uso de cualquier mecanismo para determinar la autenticidad del documento que sea cuestionado por alguna de las partes.

Artículo 97. Prueba Pericial.

1. Se considerará como prueba pericial aquella en la cual sea necesaria la asistencia de personas que posean conocimientos especializados en alguna ciencia, arte, técnica, oficio, industria, profesión, o en cualquier rama del saber, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias para determinar la verdad de los hechos.

2. Las partes podrán ofertar la prueba pericial, para lo cual deberán señalar el objeto de la misma, así como cuestiones sobre las cuales se emitirá el dictamen pericial, mismas que deberán tener relación con los hechos controvertidos.

Artículo 98. Peritos.

1. Los peritos ofrecidos por las partes deberán poseer título oficial en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión, en los casos que su ejercicio así lo requiera.

2. En circunstancias excepcionales, la Autoridad Substanciadora podrá autorizar, para actuar como peritos a quienes a su juicio cuenten con los conocimientos y experiencia suficientes, aunque no posean el título oficial señalado en el párrafo anterior, para tomar dicha determinación expondrá las razones que lo justifiquen.

Artículo 99. Admisión de la prueba pericial y protesta de cargo.

1. Admitida la prueba pericial, la Autoridad Substanciadora requerirá al oferente para que presente al perito en el día y hora señalado, para efectos de que acepte y proteste el cargo. De no presentarse en los términos señalados se tendrá por no ofrecida la prueba.

Artículo 100. Ampliación de puntos a dictaminar.

1. Admitida la prueba pericial, la Autoridad Substanciadora dará vista a las demás partes para que, en un término de tres días hábiles, puedan proponer la ampliación de puntos y cuestiones a dictaminar.

Artículo 101. Rendición del informe pericial.

1. La Autoridad Substanciadora otorgará un plazo que en atención a la complejidad del asunto resulte prudente, para que el perito presente el dictamen correspondiente.

2. En caso de que no se presente el dictamen dentro del plazo otorgado se declarará como desierta la prueba.

Artículo 102. Designación de peritos de las demás partes.

1. Las demás partes podrán designar un perito para que emita su opinión sobre los aspectos cuestionados por el oferente de la prueba, así como los que sean ampliados por las partes.

Artículo 103. Aclaración de peritaje.

1. Rendido el informe pericial, la Autoridad Substanciadora convocará a los peritos a audiencia, en donde las partes y la Autoridad Substanciadora podrán solicitar las aclaraciones y explicaciones que consideren necesarias.

Artículo 104. Facultad de allegarse de peritos.

1. La Autoridad Substanciadora y Resolutora podrán allegarse de personas que funjan como peritos en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión, que considere convenientes para que emitan su dictamen respecto de cuestiones o puntos controvertidos por las partes en el desahogo de la prueba pericial, o sobre aspectos que considere necesarios en su valoración para el esclarecimiento de los hechos motivo del procedimiento.

Artículo 105. Honorarios de peritos.

1. La parte oferente cubrirá los costos de los honorarios de los peritos que ofrezca.

2. La Autoridad Substanciadora y Resolutora cubrirá los costos de los honorarios de los peritos de los cuales se allegue.

Artículo 106. Prueba de inspección.

1. La prueba de inspección correrá a cargo de la Autoridad Substanciadora, en los casos en que sea solicitada por cualquiera de las partes o, de oficio cuando así lo considere conveniente para el esclarecimiento de los hechos, con la única salvedad de que no se requiera de conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan observar.

2. La Autoridad Substanciadora señalará el día, lugar y hora en la cual se llevará a cabo la inspección, la cual será notificada a las partes.

3. Admitida la prueba de inspección, la Autoridad Substanciadora, designará de entre sus integrantes a la persona o personas que realizarán la diligencia de inspección.

Artículo 107. Cuestiones a inspeccionar.

1. La parte oferente de la prueba de inspección deberá señalar de manera precisa los objetos, cosas, lugares o hechos que pretenda sean observados por parte de la Autoridad Substanciadora.

Artículo 108. Vista a las partes sobre la prueba de inspección.

1. Previo a la admisión de la prueba de inspección se dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, así como en su caso propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos materia de inspección.

Artículo 109. Desahogo de la prueba de inspección.

1. Las partes podrán realizar las observaciones que estimen oportunas durante el desahogo de la prueba de inspección.

2. Se deberá levantar un acta circunstanciada de la inspección realizada, la cual deberá ser firmada por quienes intervengan en su realización, o en su defecto estampar sus huellas digitales, en caso de no poder o querer hacerlo, la Autoridad Substanciadora deberá hacer constar dicha circunstancia dentro del acta.

Artículo 110. Información en medios electrónicos.

1. La información que sea generada, comunicada o que se encuentre en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, podrá ser utilizada como prueba dentro del procedimiento de responsabilidad.

Artículo 111. Valor probatorio de la información en medios electrónicos.

1. La Autoridad Resolutora, al momento de la valoración de la prueba que conste en medios electrónicos, deberá tomar en consideración la fiabilidad del método mediante el cual fue generada, comunicada, recibida o archivada la información, así como, si es posible atribuir a la persona su contenido.

2. De ser necesario que un documento deba ser conservado y presentado en su forma original, se considerará que tiene este carácter cuando se acredite que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su posterior consulta.

3. Las comunicaciones privadas que consten en medios electrónicos y sean aportadas como prueba dentro del procedimiento, sólo podrán admitirse cuando sean aportadas por alguna de las partes que formen parte de la comunicación.

Sección Quinta De los Incidentes

Artículo 112. Presentación y trámite de incidentes.

1. Podrá tramitarse por la vía incidental lo siguiente:

- I. Objeción de pruebas documentales en cuanto a su alcance y valor probatorio;
- II. Tacha de testigos, y
- III. Defectos en la notificación del inicio del procedimiento a la persona señalada como responsable.

2. Los incidentes se deberán tramitar por escrito ante la Autoridad Substanciadora, señalando con precisión las razones y adjuntando las pruebas que se consideren convenientes. La Autoridad Substanciadora contará con un término de cinco días hábiles para resolver.

3. En caso de que quien promueve el incidente no señale con precisión las razones o no adjunte las pruebas que sustenten su afirmación, el incidente será desechado de plano.

4. El incidente que tenga por objeto reclamar defectos en la notificación del inicio del procedimiento a la persona señalada como responsable, interrumpirá la continuación del procedimiento.

Sección Sexta Acumulación

Artículo 113. Acumulación de procedimientos.

1. La Autoridad Substanciadora, siempre que sea de su competencia, podrá acumular los procedimientos de responsabilidad por faltas vinculadas con recursos de la Universidad cuando:

- I. Se les atribuya a dos o más personas la presunta comisión una o más faltas que se encuentren relacionadas entre sí, o
- II. Se atribuya la presunta comisión de una o más faltas relacionadas entre sí, a la misma persona.

Artículo 114. Competencia respecto de procedimientos acumulados.

1. Respecto de la fracción II del artículo anterior, cuando los procedimientos que se pretendan acumular se deriven de conductas que ameriten sanciones que competan a diversas autoridades universitarias, será competente la autoridad universitaria que tenga conocimiento de la falta que amerite la sanción mayor.

2. Además de los casos señalados en el artículo anterior, el Consejo General Universitario podrá acumular los procedimientos que se deriven de un hecho que involucre a varias personas señaladas como responsables, cualquiera que sea su adscripción, en los casos en que ejerza su facultad de atracción.

Sección Séptima De la Prescripción

Artículo 115. Prescripción.

1. Las acciones derivadas de las causas de responsabilidad establecidas en el presente Reglamento prescribirán en tres años en el caso de faltas no graves y en siete años para las faltas graves, contados a partir del día siguiente al que se hubiere cometido la falta o a partir del momento en que hubiere cesado.

Artículo 116. Interrupción de la prescripción.

1. Con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad se interrumpirán los plazos relativos a la prescripción, y se fijará la materia del procedimiento de responsabilidad.

Sección Octava Causales de improcedencia y sobreseimiento

Artículo 117. Causas de improcedencia.

1. Son causas de improcedencia:
 - I. Cuando la falta haya prescrito;
 - II. Cuando la Autoridad Substanciadora o Resolutora no sea competente para conocer del procedimiento. En este supuesto, se deberá mediante oficio, hacer del conocimiento de la autoridad que se considere competente para que conozca del asunto;
 - III. Cuando las faltas que se atribuyen hayan sido objeto de una resolución previa, siempre que la persona señalada como responsable sea la misma en ambos casos;
 - IV. Cuando derivado del Informe de Presunta Responsabilidad no se adviertan faltas de las contempladas en el presente Reglamento, y
 - V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad.

Artículo 118. Causales de sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento:
 - I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia contempladas en el presente Reglamento;
 - II. En caso de que la falta que se atribuya a la persona señalada como responsable sea derogada, y
 - III. La muerte de la persona señalada como responsable, durante el procedimiento de responsabilidad.

2. En caso de que alguna de las partes advierta que existe alguna causal de sobreseimiento, deberá comunicarlo a la Autoridad Substanciadora o Resolutora, y en su caso adjuntar los elementos que permitan acreditar la causal de sobreseimiento.

**Sección Novena
Excusas y recusación****Artículo 119. Excusa o recusación.**

1. Las personas que intervengan en las investigaciones o procedimientos de responsabilidad deberán excusarse o, en su caso, podrán ser recusadas por las partes cuando tengan conflictos de interés o cuando se considere que su juicio podría estar viciado por carecer de objetividad y neutralidad.

2. El Titular de la Contraloría General y la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo respectivo, serán los encargados de resolver sobre la excusa o recusación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Sección Décima
Audiencias****Artículo 120. Desarrollo de las audiencias.**

1. Durante el desarrollo de las audiencias se deberá observar lo siguiente:
 - I. Las audiencias que versen sobre la investigación de presuntas faltas y sobre los procedimientos de responsabilidad serán privadas;
 - II. No se permitirá la interrupción por parte de persona alguna, pudiendo ordenar el desalojo de las personas cuando, a juicio de quien presida la audiencia, resulte conveniente para la normal continuación de la misma, y
 - III. La Autoridad Substanciadora respectiva, deberá hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la misma.

Artículo 121. Orden en las audiencias.

1. Durante el desarrollo de las audiencias, quien las presida, tiene el deber de mantener el buen orden, así como de exigir se guarde el respeto y consideración debidos.

2. Quien presida la audiencia podrá tomar, de oficio o a petición de parte, las medidas que considere pertinentes para prevenir o en su caso sancionar cualquier acto contrario al respeto, decoro y probidad.

3. Lo anterior, sin perjuicio de que se pueda iniciar en su caso el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

**Sección Décima Primera
Resoluciones**

Artículo 122. Tipos de resoluciones.

1. Conforme al presente Reglamento se podrán dictar las siguientes resoluciones:
 - I. Acuerdos, en los casos de resoluciones de trámite;
 - II. Autos provisionales, en casos de determinaciones que sean ejecutadas provisionalmente;
 - III. Autos preparatorios, cuando se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, preparación y desahogo de las pruebas;
 - IV. Interlocutorias, las que se emiten al resolver un incidente, y
 - V. Definitivas, son las dictadas al resolver el fondo del procedimiento de responsabilidad.

Artículo 123. Firma de resoluciones.

1. Las resoluciones deberán estar firmadas por el titular de la Autoridad Substanciadora o Resolutora que las emita, o, en su caso, por el presidente o presidenta y el secretario o secretaria del órgano colegiado que actúe como Autoridad Substanciadora o Resolutora.
2. En el caso de las Comisiones de Responsabilidades y Sanciones, el dictamen que incluya la resolución definitiva deberá ser firmado por todos sus integrantes.

Artículo 124. Aclaración de la resolución definitiva.

1. Una vez firmada la resolución definitiva no podrá ser modificada, sin embargo, la autoridad que la emitió podrá realizar la aclaración correspondiente sin alterar su esencia, en caso de que algún concepto sea oscuro o impreciso.
2. Las aclaraciones podrán ser realizadas de oficio o a petición de alguna de las partes. Las partes podrán solicitar la aclaración de la resolución definitiva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. La Autoridad Resolutora contará con un plazo de cinco días hábiles para resolver al respecto.

Artículo 125. Resolución firme.

1. Las resoluciones quedarán firmes una vez que transcurran los plazos previstos en el presente Reglamento, y no sea interpuesto recurso en su contra.

Sección Décima Segunda De los Procedimientos de Responsabilidad

Artículo 126. Procedimiento de responsabilidad para faltas no graves.

1. El procedimiento de responsabilidad por faltas no graves se substanciará conforme a lo siguiente:
 - I. Admitido el Informe de Presunta Responsabilidad, la Autoridad Substanciadora citará mediante notificación personal a la persona señalada como responsable, para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial;
 - II. En el citatorio se señalará el día, lugar y hora de la audiencia inicial, la Autoridad Substanciadora que se encargará de llevarla a cabo y se señalarán los actos u omisiones que se le atribuyan como falta y su calificación.
Dentro del citatorio se le hará saber los derechos con los que cuenta, como son, el no declarar en su contra, a no declararse culpable, a presentar su declaración por escrito y a ofertar las pruebas necesarias para demostrar su dicho en la audiencia inicial, a defenderse personalmente o nombrar autorizados libremente y ser asistido.
 - III. Entre la fecha del emplazamiento y la celebración de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor a diez días hábiles ni mayor de quince días hábiles, la audiencia inicial podrá diferirse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas;

- IV. La audiencia inicial se llevará a cabo el día, hora y lugar señalados dentro del citatorio, en la cual la persona señalada como responsable rendirá su declaración por escrito, así como ofrecerá las pruebas que considere necesarias para su defensa.
En el caso de las pruebas documentales exhibirá las que tenga en su poder o, en su caso, la constancia de solicitud de las mismas, lo cual acreditará mediante el respectivo acuse de recibo.
En caso de los documentos que obren en poder de terceros, deberá señalar el lugar en donde se encuentren para que en su caso sean requeridos;
- V. La Autoridad Substanciadora citará a las demás partes del procedimiento para que comparezcan a la audiencia inicial con por lo menos tres días hábiles, de anticipación;
- VI. Los terceros que sean parte del procedimiento de responsabilidad, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, así como ofrecer por escrito las pruebas que estimen oportunas.
Durante la audiencia inicial deberán ser exhibidos los medios de prueba que obren en su poder, o las que no estándolo conste que fueron solicitados mediante el acuse de recibo correspondiente.
En el caso de que dichas pruebas se encuentren en poder de terceros en archivos privados o, en su caso, de autoridades universitarias se deberá señalar el archivo en donde se encuentren o la persona que los tenga en su poder para que en su caso le sean solicitados o requeridos;
- VII. Hechas las manifestaciones y ofertados los medios de prueba correspondientes, la Autoridad Substanciadora declarará cerrada la misma, después de la cual no se podrán ofrecer ni admitir más pruebas que las que sean supervenientes;
- VIII. Dentro de los quince días hábiles posteriores al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad Substanciadora emitirá el acuerdo relativo a la admisión de las pruebas, en el cual se ordenará que se realicen las diligencias necesarias para su preparación y desahogo. Dicho acuerdo deberá de ser notificado a las partes dentro de un plazo de tres días hábiles siguientes;
- IX. Para el desahogo de las pruebas, la Autoridad Substanciadora contará con un plazo de quince días hábiles, los cuales podrán ser ampliados hasta treinta días hábiles, cuando por la complejidad del caso así lo requiera;
- X. Desahogadas las pruebas, y de no existir diligencias pendientes, la Autoridad Substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos, otorgando a su vez un término común a las partes de cinco días hábiles;
- XI. Transcurrido el término otorgado para que las partes formulen sus alegatos, la Autoridad Resolutora declarará el cierre de instrucción, concluyendo con ello la etapa de substanciación;
- XII. A continuación, dará inicio la etapa de resolución, en la cual se procederá a la valoración de las pruebas y a la emisión de la resolución definitiva, para lo cual, la Autoridad Resolutora contará con un plazo de hasta treinta días hábiles, los cuales podrán ser ampliados por una sola vez por hasta otros treinta días hábiles cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo señalarse a su vez los motivos que dieron origen a dicha determinación, y
- XIII. Emitida la resolución se procederá a notificar de manera personal a las partes, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes.
En caso de que el procedimiento de responsabilidad hubiese iniciado por la presentación de una denuncia, se notificará dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, a la persona denunciante únicamente para su conocimiento, además deberá de notificarse al jefe inmediato y/o autoridades universitarias competentes para que procedan a ejecutar la resolución.

Artículo 127. Procedimiento de responsabilidad para faltas graves.

1. El procedimiento de responsabilidad por faltas graves se substanciará conforme a lo siguiente:
 - I. Admitido el Informe de Presunta Responsabilidad, la Autoridad Substanciadora citará mediante notificación personal a la persona señalada como responsable, para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial;

- II.** En el citatorio se señalará el día, lugar y hora de la audiencia inicial, la Autoridad Substanciadora que se encargará de llevarla a cabo y se señalarán los actos u omisiones que se le atribuyan como falta y su calificación.

Dentro del citatorio se le hará saber los derechos con los que cuenta, como son, el no declarar en su contra, a no declararse culpable, a presentar su declaración por escrito y a ofertar las pruebas necesarias para demostrar su dicho en la audiencia inicial, a defenderse personalmente o nombrar autorizados libremente y ser asistido.
- III.** Entre la fecha del emplazamiento y la celebración de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor a diez días hábiles ni mayor de quince días hábiles, la audiencia inicial podrá diferirse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas;
- IV.** La audiencia inicial se llevará a cabo el día, hora y lugar señalados dentro del citatorio, en la cual la persona señalada como responsable rendirá su declaración por escrito, así como ofrecerá las pruebas que considere necesarias para su defensa.

En el caso de las pruebas documentales exhibirá las que tenga en su poder o en su caso la constancia de solicitud de las mismas, lo cual acreditará mediante el respectivo acuse de recibo.

En caso de los documentos que obren en poder de terceros, deberá señalar el lugar en donde se encuentren para que en su caso sean requeridos;
- V.** La Autoridad Substanciadora citará a las demás partes del procedimiento para que comparezcan a la audiencia inicial con por lo menos tres días hábiles, de anticipación;
- VI.** Los terceros que sean parte del procedimiento de responsabilidad, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, así como ofrecer por escrito las pruebas que estimen oportunas.

Durante la audiencia inicial deberán ser exhibidos los medios de prueba que obren en su poder, o las que no estándolo conste que fueron solicitados mediante el acuse de recibo correspondiente.

En el caso de que dichas pruebas se encuentren en poder de terceros en archivos privados, o en su caso de autoridades universitarias se deberá señalar el archivo en donde se encuentren o la persona que los tenga en su poder para que en su caso le sean solicitados o requeridos;
- VII.** Hechas las manifestaciones y ofertados los medios de prueba correspondientes, la Autoridad Substanciadora declarará cerrada la misma, después de la cual no se podrán ofrecer ni admitir más pruebas que las que sean supervenientes;
- VIII.** Dentro de los quince días hábiles posteriores al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad Substanciadora emitirá el acuerdo relativo a la admisión de las pruebas, en el cual se ordenará que se realicen las diligencias necesarias para su preparación y desahogo. Dicho acuerdo deberá de ser notificado a las partes dentro de un plazo de tres días hábiles siguientes;
- IX.** Para el desahogo de las pruebas, la Autoridad Substanciadora contará con un plazo de quince días hábiles, los cuales podrán ser ampliados hasta treinta días hábiles, cuando por la complejidad del caso así lo requiera;
- X.** Desahogadas las pruebas, y de no existir diligencias pendientes, la Autoridad Substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos, otorgando a su vez un término común a las partes de cinco días hábiles;
- XI.** Transcurrido el término otorgado para que las partes formulen sus alegatos, la Autoridad Resolutora declarará el cierre de instrucción, concluyendo con ello la etapa de substanciación;
- XII.** A continuación, dará inicio la etapa de resolución, en la cual se procederá a la valoración de las pruebas y a la elaboración del proyecto de dictamen que contiene la resolución definitiva, para lo cual, la Autoridad Resolutora contará con un plazo de hasta treinta días hábiles, los cuales podrán ser ampliados por una sola vez por hasta otros treinta días hábiles, cuando por la complejidad del caso así se requiera;
- XIII.** Una vez elaborado el proyecto de dictamen por parte de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones, se pondrá a consideración del pleno del Consejo respectivo, para su discusión y en su caso aprobación, en la sesión inmediata siguiente;
- XIV.** Aprobada la resolución definitiva se procederá a notificar a las partes, dentro de diez días hábiles siguientes.

En caso de que el procedimiento de responsabilidad hubiese iniciado por la presentación de una denuncia, se notificará dentro del plazo señalado en el párrafo anterior a la persona denunciante únicamente para su conocimiento, además deberá de notificarse al jefe inmediato y/o autoridades universitarias competentes para que procedan a ejecutar la resolución.

Sección Décima Tercera Resolución definitiva

Artículo 128. Elementos de la resolución definitiva.

1. La resolución definitiva deberá contener:
 - I. Lugar, fecha y Autoridad Resolutora que la emitió;
 - II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad Resolutora;
 - III. Los antecedentes del caso;
 - IV. La fijación clara y precisa de los hechos;
 - V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
 - VI. Las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución;
 - VII. En caso de que existan afectaciones a los recursos o patrimonio de la Universidad, se deberá señalar la relación existente entre la conducta y dicha afectación;
 - VIII. La declaración de responsabilidad por faltas contempladas en el presente Reglamento y la imposición de la sanción correspondiente, o en su caso la declaración de no responsabilidad;
 - IX. En caso de que la Autoridad Resolutora considere que existe la probable comisión de otras faltas a la normatividad universitaria, que sean imputables a otra u otras personas, podrá ordenar a su vez que la Autoridad Investigadora competente, inicie con las investigaciones correspondientes, y
 - X. Los puntos resolutivos, en donde deberá de precisarse la forma en que deberá de ejecutarse la resolución.

Sección Décima Cuarta De la Ejecución de las resoluciones

Artículo 129. Ejecución de las resoluciones.

1. Las resoluciones se ejecutarán en las formas y términos que se establezcan dentro de la misma.

Artículo 130. Resolución de no responsabilidad.

1. En los casos en que quede firme la resolución definitiva que determine la no responsabilidad por faltas a la normatividad universitaria contempladas en el presente Reglamento, se procederá a notificar a las autoridades correspondientes, para que, en su caso, se restituya al integrante de la comunidad universitaria, en el goce de sus derechos.

Artículo 131. Ejecución de la sanción.

1. Cuando la resolución definitiva determine que existen faltas a la normatividad universitaria contempladas en el presente Reglamento, e imponga una sanción, la ejecución de la sanción se realizará una vez que la resolución definitiva quede firme.

Artículo 132. Informe de cumplimiento de la resolución definitiva.

1. Las instancias universitarias que realicen la ejecución de la resolución definitiva deberán informar respecto de su cumplimiento a la Autoridad Resolutora, en un término de diez días hábiles.

Capítulo IX De los medios de impugnación

Artículo 133. Norma aplicable a los recursos

1. El recurso de revisión que se interponga en contra de las resoluciones que impongan alguna sanción, se sujetará a lo establecido en la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara.
2. Los recursos de inconformidad y de reclamación se sujetarán a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 134. Recurso de inconformidad.

1. La persona denunciante contará con un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación, para impugnar mediante el recurso de inconformidad, los siguientes supuestos:
 - I. La calificación de las faltas como no graves realizada por la Autoridad Investigadora;
 - II. La abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad por parte de la Autoridad Substanciadora, y
 - III. La abstención de imponer la sanción correspondiente por parte de la Autoridad Resolutora.
2. Con la presentación del recurso se suspenderá en el caso de la fracción I el inicio del procedimiento de responsabilidad hasta en tanto se resuelva.

Artículo 135. Elementos del recurso de inconformidad.

1. El escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener:
 - I. Nombre y domicilio del recurrente;
 - II. La fecha en que se le notificó la calificación de la falta como no grave o la abstención;
 - III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto o en su caso la abstención es indebida, y
 - IV. Firma autógrafa de la persona recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso.
2. La persona recurrente podrá acompañar a su escrito las pruebas que considere necesarias para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad.

Artículo 136. Prevención en el recurso de inconformidad.

1. En los casos de que el escrito de impugnación sea obscuro o irregular, se podrá prevenir a la persona recurrente para que lo aclare o subsane, para lo cual le otorgará un término de cinco días hábiles.
2. En caso de que la persona recurrente no subsane el requerimiento realizado en el término otorgado, el recurso se tendrá por no interpuesto.
3. De no existir deficiencias, aclaraciones o en su caso que éstas hubiesen sido subsanadas por la persona recurrente, se deberá resolver el mismo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Artículo 137. Tramitación y resolución del recurso de inconformidad.

1. El recurso de inconformidad deberá ser presentado ante la Autoridad Investigadora que realizó la calificación de la falta como no grave o en su caso la Autoridad Substanciadora o Resolutora la que realizó la abstención de iniciar el procedimiento o de imponer la sanción correspondiente.
2. La autoridad universitaria ante la cual se interponga el recurso resolverá el mismo tomando en consideración la información que conste en el Expediente de Presunta Responsabilidad, además de los elementos que en su caso aporte el recurrente.
3. La resolución del recurso de inconformidad podrá consistir en:

- I. La confirmación de la falta que se atribuye a la persona señalada como responsable y su calificación o de la abstención realizada;
- II. Reclassificar la falta que se atribuye a la persona señalada como responsable;
- III. Dejar sin efectos la abstención de iniciar el procedimiento, para la cual la autoridad iniciará el procedimiento respectivo, o
- IV. Dejar sin efectos la abstención de imponer la sanción, para lo cual continuará con el procedimiento e impondrá la sanción que en su caso corresponda.

4. La autoridad ante la que se promueva el recurso de inconformidad, deberá resolverlo en un plazo de diez días hábiles. En contra de la resolución del recurso de inconformidad no procederá recurso alguno.

Artículo 138. Elementos del recurso de reclamación.

1. El recurso de reclamación que se interpongan conforme al presente Reglamento debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser presentados por escrito;
- II. Encontrarse firmado por la persona recurrente o por su representante el cual deberá encontrarse debidamente acreditado;
- III. Contener el nombre y domicilio del recurrente, y en su caso de quien lo promueva en su nombre;
- IV. El interés específico que le asiste;
- V. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste la persona recurrente que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;
- VI. La mención precisa del acto que motiva la interposición del recurso;
- VII. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VIII. La indicación de las pruebas que ofrezca, y
- IX. Lugar y fecha de la promoción.

2. El promovente deberá acompañar al escrito, los documentos fundatorios y probatorios, salvo aquellos que bajo protesta de decir verdad manifieste que no se encuentran en su poder, para lo cual deberá señalar el lugar y/o persona que los tenga, para que en su caso le puedan ser solicitados o requeridos.

Artículo 139. Admisión del recurso de reclamación y prevención.

1. La autoridad competente, para dar trámite al recurso de reclamación, examinará que el escrito cumpla con los requisitos. En caso de que el escrito carezca de alguno de ellos, sea obscuro o impreciso, prevendrá al recurrente para que, en un término de cinco días hábiles, posteriores a que dicha circunstancia le sea notificada, aclare, corrija o subsane.

2. En caso de que el recurrente no cumpla con la prevención realizada, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Artículo 140. Resolución del recurso de reclamación.

1. La Autoridad Substanciadora procederá al dictado de la resolución correspondiente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, en la cual se podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida.

2. La resolución del recurso deberá ser notificada al promovente, a las autoridades correspondientes, así como a cualquier otra persona que se considere necesaria.

3. En contra de la resolución del recurso de reclamación no procederá recurso alguno.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El Reglamento de Responsabilidades Vinculadas con Recursos Públicos de la Universidad de Guadalajara entrará en vigor seis meses posteriores a la publicación del presente dictamen en “La Gaceta de la Universidad de Guadalajara”.

Artículo Segundo. Para la implementación de los procedimientos de responsabilidad contemplados en el Reglamento de Responsabilidades Vinculadas con Recursos Públicos de la Universidad de Guadalajara y previo a su entrada en vigor, se llevará a cabo un proceso de capacitación a todas las instancias universitarias involucradas en su aplicación, mismo que estará a cargo de la Oficina de la Abogacía General en coordinación con la Contraloría General.

Artículo Tercero. Los procedimientos de responsabilidad por faltas vinculadas con recursos de la Universidad que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del Reglamento de Responsabilidades Vinculadas con Recursos Públicos de la Universidad de Guadalajara se desahogarán, hasta su conclusión, conforme a las normas aplicables al momento del inicio de los mismos.

Artículo Cuarto. Los procedimientos de responsabilidad por faltas vinculadas con recursos de la Universidad que se inicien a partir de la entrada en vigor del Reglamento de Responsabilidades Vinculadas con Recursos Públicos de la Universidad de Guadalajara, se tramitarán conforme al mismo, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a dicha entrada en vigor.

Artículo Quinto. No procederá la acumulación de procedimientos de responsabilidad, cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al procedimiento anterior y el otro conforme al Reglamento de Responsabilidades Vinculadas con Recursos Públicos de la Universidad de Guadalajara.

Artículo Sexto. Las resoluciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento se ejecutarán en los términos señalados en la misma y de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su emisión.

INFORMACIÓN SOBRE SU APROBACIÓN

- Este Reglamento fue aprobado con Dictamen No. IV/2021/515 por el H. Consejo General Universitario en sesión extraordinaria del 10 de junio del 2021. Publicado el 29 de junio de 2021, en La Gaceta de la Universidad de Guadalajara, en <http://www.gaceta.udg.mx/>.

Revisado: Oficina de la Abogacía General, 04 de marzo de 2022.

¹ Mediante Fe de Erratas publicada en el sitio web <http://www.gaceta.udg.mx/> el 02 de marzo de 2022, se aclaró que el epígrafe del artículo correcto es Autorizados y no Autorizaciones, como apareció inicialmente.